



567

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de 2019

Proceso : 81001-3333-002-2013-00513-02
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Older Alexis Cáceres Suárez y otros
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Traslado incidente de nulidad

Older Alexis Cáceres Suárez, José Alí Domínguez Martínez, Diego Fermín Linares Castejón y Juan Carlos Moreno Luna impetraron demanda ejecutiva contra el Departamento de Arauca, con el fin de perseguir el pago de la suma reconocida en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2012 por este Tribunal al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se reclamaban la prima de navidad, el auxilio de cesantías y la indemnización moratoria por la vinculación laboral de los demandantes.

El proceso ejecutivo fue resuelto en segunda instancia por esta misma Corporación el 30 de septiembre de 2016, decisión sobre la que se formuló, por la parte demandante, incidente de nulidad de la sentencia por la causal 1º del artículo 133 del CGP, es decir, por falta de competencia del juez. A juicio del incidentista *“esta honorable Corporación incurre en una falta de competencia funcional al tratar puntos que no fueron objeto de reproche en el recurso de apelación, ni mucho menos de la Litis, con el agravante de que, con su argumentación, viola la cosa juzgada de la cual está revestida la sentencia base del recaudo ejecutivo”*. (fl. 463).

El incidente fue adicionado el 6 de octubre de 2016, del cual se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 129 del CGP.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2016, la parte actora presentó un nuevo incidente que pretende la nulidad de todo lo actuado *“a partir del auto del 04 de noviembre de 2015 mediante el cual se admite el recurso de apelación y se ordena presentar alegatos de conclusión”* (fl. 428). En esa oportunidad las causales invocadas fueron: i) *Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia* (numeral 2), ii) *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado* (numeral 6) y iii) *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Revisado el trámite surtido hasta este momento, el Despacho observa que hay algunas etapas y actuaciones procesales que se deben agotar antes de decidir el fondo de los incidentes, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

En relación con las nulidades procesales se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el término para el traslado de la solicitud de nulidad, el artículo 127 ibídem establece:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...).” (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas y con el fin de tener certeza que la parte demandada conoce de la nueva solicitud de nulidad presentada por el demandante, el Despacho considera imperioso correr traslado del incidente presentado el 20 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre el particular, si a bien lo tiene.

Radicado: 81001-3333-002-2013-00513-02
Demandante: Older Alexis Cáceres y otros
Demandado: Departamento de Arauca

Página 3 de 3

768

SEGUNDO: Un vez vencido el término del numeral anterior, **PÁSESE** al Despacho nuevamente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

Fl. 568
20:15 am
24 OCT 2019
Rayza R

